



CANACERO  Cámara Nacional de la
Industria del Hierro y del Acero

Información fiscal, aduanera y de comercio exterior del día 18 de junio de 2020



Asesor Pedro C. Canabal Hermida Y CANACERO
55-4055-765

Comunicado No. 056 SE: El Gobierno de México prevalece en arbitraje internacional del TLCAN iniciado por inversionistas de la empresa Tele-Fácil en contra de determinaciones del IFT y del Poder Judicial.

- El resultado de este arbitraje representa un gran logro para el Estado mexicano, cuya defensa fue coordinada por la Secretaría de Economía y se contó con el apoyo técnico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- El tribunal arbitral del TLCAN confirmó que no hubo expropiación, ni se violó la obligación del Estado de otorgar trato justo y equitativo a los inversionistas de Tele-Fácil, por lo que no procede el pago que demandaba esta empresa por 472 millones de dólares.
- El laudo condena a los inversionistas a pagar a México 2 millones de dólares por gastos derivados de la defensa en el arbitraje encabezado por la Secretaría de Economía.

El 5 de junio de 2020, un tribunal internacional establecido conforme el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de 1976 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional rechazó las reclamaciones por parte de los inversionistas y la empresa Tele-Fácil en contra de los Estados Unidos Mexicanos, superiores a 472 millones de dólares.

Como antecedente, el 27 de abril de 2016, el Sr. Joshua Dean Nelson, inversionista de la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V. inició un arbitraje inversionista-Estado al señalar que determinadas medidas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y decisiones de juzgados y tribunales especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación (PJF) destruyeron su inversión en el país.

El 17 de junio de 2020, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), organismo del Banco Mundial, hizo público el laudo a favor de México. El tribunal determinó que la defensa encabezada por la Secretaría de Economía, con el apoyo técnico del IFT, demostró que las medidas reclamadas por el Demandante no constituyeron una expropiación ni son violatorias de la obligación de otorgar trato justo y equitativo a inversionistas extranjeros, ni constituyen una denegación de justicia, conforme al Capítulo XI del TLCAN.

El laudo arbitral confirma que, aun cuando inversionistas extranjeros no compartan o estén de acuerdo con las determinaciones de autoridades especializadas en la materia o con las decisiones de tribunales locales, este tipo de hechos no equivalen a una violación de obligaciones internacionales por parte de México. Además, el tribunal condenó al inversionista principal al pago de dos millones de dólares en favor del Gobierno de México, por concepto de gastos incurridos en el arbitraje.

El resultado de este arbitraje representa un gran logro para el Estado mexicano, cuya defensa legal estuvo a cargo de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional de la Subsecretaría de Comercio Exterior, con el apoyo técnico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Con ello, se confirma también la solidez jurídica de la resolución emitida por el órgano regulador mexicano, y que en todo momento actuó en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal aplicable. Mayores detalles del caso, y el laudo, se encuentran disponibles en el sitio web de la Secretaría de Economía, <https://t.ly/2QdZ>, y en el sitio web del CIADI, <https://t.ly/cV8m>.

Consulta disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/comunicado-no-056?idiom=es>

Reporte No. 50 emitido por la Secretaría de Economía
17 de junio de 2020



REGLAMENTACIONES UNIFORMES RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS 5, 6 Y 7 DEL T-MEC

Este Número es la continuación del Reporte T-MEC No. 49 y se refiere a la **interpretación, aplicación y administración** de los Capítulos 5 (**Procedimientos de origen**), 6 (**disposiciones relativas a Mercancías Textiles y del Vestido**) y 7 (**Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**).

Capítulo 5. Procedimientos de Origen

• Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

Una vez que una Parte reciba una Certificación de Origen de manera electrónica, no requerirá un documento en papel de la misma certificación antes del despacho de la mercancía. Así mismo, la descripción de la mercancía debe ser lo suficientemente detallada para que permita su correcta identificación.



• Bases para una Certificación de Origen

Se establecen las modalidades en las que ésta podrá ser utilizada:

- (a) Para un solo embarque de mercancías que resulte en la presentación de una o más declaraciones aduaneras sobre la importación de las mercancías en el territorio de una Parte; o
- (b) Para más de un embarque de mercancías que resulte en la presentación de una declaración aduanera sobre la importación de las mercancías en el territorio de una Parte.

Adicionalmente, se establece que, cuando como resultado de una verificación de origen, la administración aduanera de una Parte determine que una mercancía cubierta por una certificación de origen que se aplica a múltiples importaciones de mercancías idénticas no califica como una mercancía originaria, dicha certificación de origen no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para aquellas mercancías idénticas importadas después de la fecha en la que la autoridad lo determinó.

• Obligaciones Referentes a las Importaciones

Se especifica el significado de una "certificación de origen válida" y se definen aquellos documentos que pueden considerarse como "documentos pertinentes" para efectos de las mercancías que son embarcadas o transbordadas fuera del territorio de las Partes y que permanecieron bajo control aduanero fuera del territorio de las Partes.

No. 50 · 17 Junio 2020



REPORTE
T-MEC 

• Excepciones a la Certificación de Origen

La “declaración por escrito” certificando que la mercancía califica como una mercancía originaria puede completarse y enviarse de manera electrónica. Adicionalmente, se especifica que el término “serie de importaciones” se define en el Anexo 2 de las Reglamentos Uniformes (RU).



• Obligaciones Referentes a las Exportaciones

Cuando la administración aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía que es sujeta a una verificación de origen, una determinación de origen por escrito de que la mercancía no es originaria, el exportador o productor notificará a todas las personas a quien otorgó una certificación de origen respecto a esta mercancía. Además, se especifica que no se podrá imponer sanciones civiles o administrativas por infracciones a un exportador o productor de una mercancía, antes del inicio de una investigación, cuando éste haya notificado por escrito a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

• Requisitos para Conservar Registros

Se indica la documentación y registros que se debe mantener, de tal manera que permita a un funcionario de la administración aduanera de una Parte, al realizar una verificación de origen, llevar a cabo verificaciones detalladas de dichos registros. Así mismo, en el caso de una solicitud por escrito o cuestionario, o una solicitud para una visita de verificación, estos registros deberán estar disponibles para su inspección.

Se especifica que, en el curso de una verificación de origen, un importador, exportador o productor podrá contar con un mínimo de 30 días para registrar sus costos de conformidad con el T-MEC y las RU.

Se determina que los “registros” también incluye libros, de conformidad con las RU sobre Reglas de Origen.

• Verificación de Origen

Para los efectos de las RU respecto a la Verificación de Origen, se establecen, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se informará al importador del inicio de una verificación de origen.
- Cada Parte informará a las otras Partes, la oficina a la que se enviará la notificación de una visita de verificación de una solicitud de trato arancelario preferencial.
- Para la realización de una verificación de origen, es suficiente basarse en la información de contacto de un certificador, exportador, productor o importador proporcionado en una certificación de origen.
- Se comunicarán los medios que se consideran que pueden producir una confirmación de recepción.
- Se notificarán los motivos por los que la administración aduanera de la Parte que realiza la Verificación de Origen podrán considerar un material utilizado en la producción de una mercancía, como no originario.
- A los productores, exportadores e importadores de vehículos de pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados, otros vehículos y piezas utilizadas en la producción de dichos vehículos se les proporcionará un periodo de tiempo adicional comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, para responder a las solicitudes de información, incluidos los documentos que respaldan una certificación de origen.

No. 50 · 17 Junio 2020



• Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen

Por lo que corresponde a las resoluciones relacionadas con el origen, se espera que la administración aduanera de una Parte emita una resolución anticipada a un exportador o productor en el territorio de otra Parte, con respecto a un material que se utiliza en la producción de una mercancía.



• Elementos Mínimos de Información

Respecto a este anexo, se indica que cuando se realice una certificación de origen basada en la Sección 3(7) y el Anexo II de las RU en materia de Reglas de Origen, el certificador debe indicar el texto "Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes de las Reglas de Origen de T-MEC" dentro de los Elementos Mínimos de Información.

**Capítulo 6.
Mercancías Textiles
y Prendas de Vestir**

Se indican los aspectos que deben considerarse en caso de realizar una verificación de origen para mercancías textiles y prendas de vestir.

**Capítulo 7.
Administración
Aduanera y
Facilitación del
Comercio**

• Resoluciones Anticipadas

Las Partes actualizarán de manera trimestral las Resoluciones Anticipadas que hayan emitido, además de que la solicitud debe realizarse en el idioma de la Parte en la que se solicita dicha Resolución.

Una Resolución Anticipada se emitirá a más tardar 120 días después de que la autoridad haya recibido toda la información necesaria para emitirla.

• Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

Una modificación o revocación de una Resolución Anticipada estará sujeta a revisión e impugnación conforme al Tratado.



Los textos de estas Reglamentaciones Uniformes pueden consultarse en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/555627/Chapters_5_6_7_Uniform_Regulations_CUSMA_USMCA_June_3_final.pdf

Secretaría de Economía

**Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
18 de junio del 2020**

DIFERENCIAS ENTRE LIGIE VIGENTE Y NUEVA LIGIE:

- El proyecto de LIGIE **implementa** Sexta En mienda al Sistema Armonizado, con lo que la tarifa mexicana se alinea las tarifas internacionales;
- El proyecto presenta una TIGIE **menos robusta** (reducción en 40% el número de FA/ Facilitación comercial);
- Se establece la **creación del Número de Identificación Comercial (NICO)** para identificación de mercancías, cuya creación y metodología para creación estará a cargo de la SE con opinión de la SHCP.

El proceso de actualización:

- **NO** modifica aranceles
- **NO** modifica FA del capítulo 98 y prohibidas
- **NO** modifica las regulaciones no arancelarias

PERIODO PREVIO ENTRADA EN VIGOR NUEVA LIGIE. Durante la *vacatio legis* de seis meses se **deberá:**

- **Modificar** 5 Decretos y 40 Acuerdos (RRNA's)
- **Implementar** el **Acuerdo Secretarial** que contendrá los números de identificación comercial
- **Instrumentar** las Notas Explicativas de Aplicación Nacional

Se adjunta presentación de la Secretaría de Economía.

